



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL 795-3535

EN EL CASO DE: *

BANCO GUBERNAMENTAL DE *
FOMENTO PARA PUERTO RICO *
Querellado *

- Y - * CASO NUM. CA-92-60
D-96-1256

UNION DE EMPLEADOS DEL *
BANCO GUBERNAMENTAL DE *
FOMENTO PARA PUERTO RICO *
Querellante *

----- *

ANTE: Lcda. Jeannette M. Negrón Ramírez
Lcdo. Angel T. Aguiar Leguillou
Jueces Administrativos

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Howard Pravda
Por el Banco Gubernamental de Fomento

Lcdo. Juan Antonio Navarro Salgado
Por el Interés Público

Lcdo. Jaime E. Cruz Alvarez
Por la Unión de Empleados del Banco
Gubernamental de Fomento

DECISION Y ORDEN

El 26 de enero de 1996, el Juez Administrativo, Lcdo. Angel T. Aguiar Leguillou, quien fue designado el 17 de febrero de 1995 en sustitución de la Lcda. Jeannette M. Negrón Ramírez, rindió su Informe y Recomendación. En el mismo concluye que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico^{1/} tenía la obligación de incluir a la fecha de la Decisión y Orden Núm. D-92-1197 emitida por esta Junta, los puestos ya clarificados en la unidad apropiada desglosada por el Artículo II del convenio colectivo vigente entre las partes. Al no hacerlo, adoptó una postura de incumplimiento a lo ordenado por la Junta. En cuanto a los puestos de Secretaria Ejecutiva de la Oficina de Asesoramiento Legal, concluye que las personas que ocupan dichos puestos están relacionadas con asuntos confidenciales

1./ En adelante Patrono Querellado.

funciones deben tener conocimiento de la política pública a seguir por la agencia en cuanto a la manera de formular y administrar las relaciones obrero-patronales.

Por consiguiente, el Juez Administrativo recomienda a esta Junta:

1. Que confirme la Querrela en cuanto le imputa al Patrono Querellado el haber incurrido en conducta prohibida por los Incisos (d) y (f) de la Sección 1 del Artículo 8 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

2. Re-examine los puestos de Secretarias Ejecutivas de la Oficina de Asesoramiento Legal y se excluyan bajo el criterio de empleado confidencial.

3. Que ordene al Patrono Querellado cesar y desistir de rehusar negociar colectivamente con la Unión los puestos que esta Junta ordenó incluir en la unidad apropiada en virtud de la Decisión y Orden Núm. D-92-1197.

4. Que ordene la siguiente acción afirmativa que a su juicio efectúa los propósitos de la Ley: negociar colectivamente de buena fe con la Unión de Empleados del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico^{2/} a requerimiento de ésta como representante exclusiva de todos los empleados que forman parte de la unidad apropiada y aquellos puestos que la Junta ordene incluir en la misma.

El 8 de febrero de 1996, la representación legal de la Unión radicó un escrito de Excepciones al referido Informe, donde cuestiona la recomendación del Juez Administrativo de que esta Junta ordene al Patrono Querellado negociar con la Unión sobre los puestos que ya esta Junta determinó que estaban incluidos en la unidad apropiada.

2./ En adelante, la Unión.

Por su parte, el Interés Público radicó escrito de Excepciones a dicho Informe el 8 de marzo de 1996, en el cual se nos solicita que ordenemos reabrir el expediente a los fines de conformar a derecho las resoluciones dictadas por esta Junta.

El 26 de marzo de 1996, la representación legal del Patrono Querellado radicó escrito de Oposición a las Excepciones presentadas por el Interés Público, en el cual argumenta a favor del Informe del Juez Administrativo y solicita que el mismo sea sostenido en su totalidad. A su vez, el Interés Público radicó escrito de Dúplica el 29 de marzo de 1996. Finalmente, el 2 de abril de 1996, el Patrono Querellado radicó escrito de contestación a la Dúplica del Interés Público.

A base de un exhaustivo análisis del expediente completo del caso, adoptamos las conclusiones de hechos contenidas en el Informe del Juez Administrativo así como su conclusión de Derecho en cuanto a la violación del convenio colectivo^{3/}. El Patrono Querellado incurrió en práctica ilícita del trabajo prohibida por el inciso (f) de la Sección 1 del Artículo 8 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, al no descontarle las cuotas a los empleados especificados en la querrela del presente caso, quienes formaron a pasar parte de la unidad apropiada conforme a la Decisión y Orden Núm. D-92-1197 del 13 de febrero de 1992 emitida por esta Junta.

Sin embargo, esta Junta no está de acuerdo con la conclusión de que las personas que ocupan los puestos de Secretaria en la Oficina de Asesoramiento Legal del Patrono Querellado, están relacionadas con asuntos confidenciales.

3./ No adoptamos la conclusión de que los hechos conforman una negativa a negociar en el sentido establecido en el Artículo 8(1)(d) de la Ley.

Tampoco estamos de acuerdo con la recomendación de que se re-examine la determinación de incluir en la unidad apropiada los referidos puestos y se excluyan bajo el criterio de empleado confidencial. Consecuentemente no adoptamos las acciones afirmativas que el Juez Administrativo recomienda a estos extremos.

Esta Junta ratifica la Decisión original Núm. D-92-1197 en la que, entre otras cosas se ordenó al Patrono Querellado incluir ciertos puestos allí en controversia en la unidad apropiada.^{4/} Sostenemos nuestra Decisión original bajo los fundamentos de la doctrina vigente en nuestro ordenamiento jurídico en materia de relaciones obrero-patronales.

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido en reiteradas ocasiones la jurisdicción exclusiva de esta Junta para determinar en primera instancia la composición de una unidad apropiada para fines de negociación colectiva. No cabe duda de que la ingerencia judicial sobre tal determinación es sólo a nivel de revisión.^{5/} Las determinaciones que la

4./ Especialistas de Mercado de Capital "Seniors" adscritos a la División de Financiamiento de Corporaciones Públicas (ocupados por Carmen Iraida Cela Ferreira, Orlando Díaz Rodríguez, José L. Carrasquillo Santiago y Juan C. Adorno Meléndez); Especialistas de Mercado de Capital adscritos a la División de Obligaciones Generales (ocupados por Edwin Figueroa Brañuelas y Ramón D. Adames Infante); Secretarías Ejecutivas de la Oficina de Asesoramiento Legal (ocupados por Edna Saldaña Baines, Luz M. Marcano Ayala, Lilliam Ayala Ruíz y Nydia Judith Cox Rosario) y Custodio de Propiedades y Ayudante de Seguridad (ocupado por Víctor M. Santiago Meléndez).

5./ Universidad de Puerto Rico v. Asociación Puertorriqueña de Profesores Universitarios, 94 JTS 92, a la página 12054. Véase Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico v. Autoridad Metropolitana de Autobuses, 119 D.P.R. 94,99 (1987); Fondo del Seguro del Estado v. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 111 D.P.R. 505,514 (1981); Rivera v. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 70 D.P.R. 5,12-13 (1949).

Junta haga sobre el particular no han de ser alteradas en ausencia de arbitrariedad, prejuicio, parcialidad o ilegalidad.6/

Esta limitación que el Tribunal Supremo reconoce atañe al alcance de la jurisdicción ordinaria de los tribunales, y en nada afecta la función exclusiva de dicho Tribunal a emitir la decisión final sobre cuestiones de derecho en materia de relaciones obrero-patronales.7/ Ello es particularmente cierto en casos donde los peticionarios se amparan en una reclamación de derechos constitucionales, cuya dilucidación final le corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo.8/

De ordinario, la revisión judicial de una orden de esta Junta en casos corrientes de representación, procede únicamente por la vía colateral, como parte de una determinación de esta Junta sobre práctica ilícita del trabajo.9/

6./ Pérez Maldonado v. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 93 JTS 38, a la página 10515 y casos allí citados.

7./ Universidad de Puerto Rico v. Asociación, supra; Pérez Maldonado v. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, supra Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico v. Marex Construction Co., 103 D.P.R. 135,140 (1974); Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico v. Junta del Muelle, 71 D.P.R. 154, 157-138 (1950). Sin embargo, la ley enmendatoria de la Ley de la Judicatura de 1994, Ley Núm. 248 de 25 de diciembre de 1995 le concede competencia al Tribunal de Circuito de Apelaciones, mediante recurso de revisión, de todas las solicitudes de revisión de decisiones finales, reglamentos, órdenes y resoluciones de todas las agencias administrativas a partir del 1ro. de mayo de 1996.

8./ Universidad de Puerto Rico v. Asociación, supra; Pérez Maldonado v. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, supra; Silva v. Hernández Agosto, 118 D.P.R. 45, 55-58 (1986); Peña Clos v. Cartagena, 114 D.P.R. 576, 591 (1983); Santa Aponte v. Srio. del Senado, 105 D.P.R. 750, 759-760 (1977).

9./ Universidad de Puerto Rico v. Asociación, supra, a la pág. 12056.

La Facultad del Tribunal Supremo para determinar cuestiones de derecho es particularmente clara e irrestricta en aquellos casos especiales donde están o pueden estar presentes cuestiones jurídicas de índole constitucional. En Puerto Rico, a diferencia de la jurisdicción federal, los derechos de organización y negociación colectiva tienen rango constitucional.^{10/}

La presencia de una cuestión novel es uno de los criterios básicos para determinar si el Tribunal Supremo expide o no un auto de Revisión. Esto obedece a la función del Tribunal Supremo de pautar el derecho, función más apremiante cuando se ven afectados derechos constitucionales de gran interés público.^{11/}

El Tribunal Superior, Sala de San Juan, desestimó mediante Sentencia, Núm. KAC 92-0462 (906) del 20 de mayo de 1992, el recurso de Revisión de la Decisión y Orden Núm. D-92-1197 de esta Junta instado por el patrono, al determinar que no existía una orden final de la cual recurrir ante la rama judicial.^{12/} Al emitir dicha conclusión, carecía de autoridad para hacer recomendaciones al Patrono Querellado de que "... En particular, y en lo que al Banco aquí recurrente respecta, si no está satisfecho con esa decisión lo único que tiene que hacer es ignorarla por completo." Por tanto, dicha expresión carece de toda validez y fuerza vinculante.

10./ Universidad de Puerto Rico v. Asociación, supra; Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico v. Asociación Condómines Playa Azul I, 117 D.P.R. 20,33 (1986).

11./ Universidad de Puerto Rico v. Asociación, supra, a la pág. 12057.

12./ La Ley de la Judicatura de 1991, Ley Núm. 92 de 5 de diciembre (4 L.P.R.A. 1 y ss) disponía que el tribunal con competencia para revisar a la Junta lo era el Tribunal Superior y no el Tribunal Supremo.

El Tribunal Superior no tenía jurisdicción en la solicitud de revisión de la Decisión y Orden Núm. D-92-1197 de esta Junta, puesto que poseemos jurisdicción exclusiva en los casos de clarificación de unidad apropiada, salvo las excepciones establecidas por nuestro Tribunal Supremo, las cuales no estuvieron presentes en el referido caso.

La recomendación del Tribunal Superior al Patrono Querrellado solo constituye una alternativa que le permitiría al Patrono Querrellado continuar con sus tácticas dilatorias para no cumplir la orden que ya la Junta válidamente emitió en el ejercicio de su jurisdicción exclusiva.

El Patrono Querrellado trata de evadir su responsabilidad aduciendo que nunca desobedeció la orden de esta Junta sino que se acogió a la sugerencia hecha por el Tribunal Superior y que tal adjudicación judicial no deja de ser una sentencia válida y legal con toda la fuerza de ley que conlleva.

Al declarar esta Junta que unos empleados pertenecen a la unidad apropiada, se le reconocen, desde ese momento a los empleados todos los derechos que emanan de la ley y del convenio colectivo. Como hemos señalado: "la consecuencia lógica, directa e inevitable de una determinación de la Junta ordenando incluir ciertas plazas en una unidad apropiada es que el patrono aplicará a los empleados que ocupan unas plazas, las disposiciones del convenio colectivo que esté en vigor."^{13/}

^{13./} Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico v. Autoridad Metropolitana de Autobuses, 119 D.P.R. 94, 100-101 (1987); véase Exhibit caso CA-7539 y la Réplica al Escrito de Oposición, pág. 3.

Por consiguiente, sostenemos la Decisión y Orden Núm. D-92-1197 en la cual ordenamos incluir en la unidad apropiada a los empleados especificados en la Querrela del caso de autos. La referida decisión es obligatoria para el Patrono Querrellado como cuestión contractual. De ahí, la práctica ilícita del trabajo. Sin embargo, reconocemos bajo los hechos particulares de este caso,^{14/} la posibilidad de reevaluar la determinación de incluir en la unidad apropiada todos, algunos o uno de los puestos de Secretaria Ejecutiva de la Oficina de Asesoramiento Legal a través de una nueva petición de clarificación de unidad apropiada. Ello sería factible siempre y cuando el Patrono Querrellado someta planteamientos y evidencia sustanciales que puedan mover a esta Junta a reevaluar los referidos puestos.

En cuanto a la defensa de Incuria o "Laches", queremos aclarar que hay que evaluar no tan sólo el tiempo transcurrido desde la radicación del cargo hasta que se expide la querrela y si se causó daño o perjuicio a la parte querrellada, sino que hay que evaluar también la posible violación continua del convenio colectivo.

Tal defensa no está justificada cuando se trata de una acción para poner fin a una perturbación de carácter continuo y progresivo.^{15/} Por lo tanto, tratándose de este tipo de acción, esta defensa no puede tener éxito.^{16/}

14./ En el caso ante nos ha transcurrido un término razonable de cuatro (4) años y cuatro (4) meses desde que esta Junta emitió la Decisión y Orden Núm. D-92-1197, el 13 de febrero de 1992.

15./ Fuentes v. Gulf Petroleum, S.A., 91 D.P.R. 559 (1964).

16./ Arcelay v. Sánchez, 77 D.P.R. 824 (1953).

La determinación de esta Junta en la Decisión y Orden Núm. D-92-1197 es obligatoria para el Patrono Querellado como cuestión contractual de lo cual surge la práctica ilícita del trabajo. Por consiguiente, estamos ante una violación continua y progresiva del convenio colectivo vigente entre las partes.

La Práctica Ilícita

Por todo lo antes expuesto y en virtud del Artículo 9, Sección (1), Inciso (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta concluye que la Querellada incurrió en práctica ilícita del trabajo en el significado del Artículo 8 (1)(f) de la Ley y en su virtud emite la siguiente

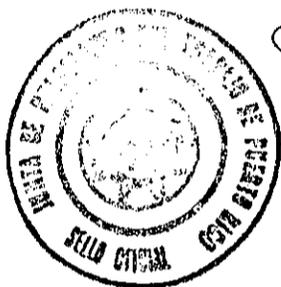
ORDEN

El Banco Gubernamental de Fomento, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

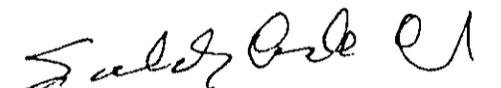
1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo al no incluir en la unidad apropiada todos los puestos que la Junta ordenó en la Decisión y Orden Núm. D-92-1197.
2. Tomar la siguiente acción afirmativa que a nuestro juicio efectúa los propósitos de la Ley:
 - a) cumplir con los términos del convenio colectivo en lo que se refiere al descuento de cuotas de los empleados incluidos en la unidad apropiada conforme a la Decisión D-92-1197
 - b) pagar las cuotas correspondientes a los puestos que el patrono no reconoció en la unidad apropiada a partir de la Decisión y Orden D-92-1197 más los intereses legales correspondientes de 5.50%.
 - c) fijar en sitios visibles a sus empleados copias del Aviso que se une a la presente Decisión y Orden.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de julio de 1996.




Lcdo. Luis P. Nevares Cavala
Presidente


Salvador Cordero Hernández
Miembro Asociado

Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado

La Sra. Ada Rosario Rivera, Miembro Asociado, no participó.

N O T I F I C A C I O N

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente DECISION Y ORDEN a:

1. Lcdo. Howard Pravda
GOLDMAN, ANTONETTI & CORDOVA
PO Box 70364
San Juan, PR 00936-0364
2. Unión de Empleados del Banco
Gubernamental de Fomento de PR
Apartado 40037, Estación Minillas
Santurce, PR 00908
3. Lcdo. Jaime E. Cruz Alvarez
Lcda. Carmen V. Adorno
Condominio Midtown, Ofic - 201
Avenida Muñoz Rivera 421
Hato Rey, PR 00918
4. Lcdo. Juan A. Navarro Salgado
Abogado, División Legal
Junta de Relaciones del Trabajo
de Puerto Rico (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a // de julio de 1996.



Leonor Rodríguez Rodríguez
Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria de la Junta

rvf

JUNTA RELACIONES DEL TRABAJO
DE PUERTO RICO

CASO NUM. CA-92-60
D-96-1256

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

De conformidad con la Decisión y Orden Núm. 96-1256 emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y a los fines de hacer cumplir los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, el Banco Gubernamental de Fomento, nuestros agentes, oficiales, sucesores y cesionarios notificamos a todos nuestros empleados que:

1. Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo al no incluir en la unidad apropiada todos los puestos que la Junta ordenó en la Decisión y Orden Núm. D-92-1197.

2. Tomaremos la siguiente acción afirmativa que a nuestro juicio efectúa los propósitos de la Ley:

a) cumpliremos con los términos del convenio colectivo en lo que se refiere al descuento de cuotas de los empleados incluidos en la unidad apropiada conforme a la Decisión D-92-1197

b) pagaremos las cuotas correspondientes a los puestos que el patrono no reconoció en la unidad apropiada a partir de la Decisión y Orden D-92-1197 más los intereses legales correspondientes de 5.50%

BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO

Por: _____

Título

Fecha:

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.